

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

(Conclusión — Véase B. O del día 28).

CAPITULO VIII

De las aparcerías.

Artículo 43. Por el contrato de aparcería el titular o titulares de una finca rústica ceden temporalmente o conciertan con una o varias personas el uso o disfrute de aquélla o el de alguno de sus aprovechamientos, conviniendo en repartirse los productos por partes alícuotas, equitativamente, en relación a sus respectivas aportaciones.

Para todos los efectos de la presente Ley, el cedente de la tierra tendrá la consideración de cultivador directo cuando, además, participe cada año en el capital de explotación en una proporción mínima equivalente al 20 por 100 de la renta anual de la finca o aprovechamiento.

Se entenderá comprendido en el concepto capital de explotación el valor de las plantaciones que en la finca existan, el de los edificios, construcciones e instalaciones en cuanto se apliquen a la explotación dada en aparcería; el del agua, cuando su alumbramiento o utilización haya ocasionado u ocasionase gastos, así como el metálico, abonos, simientes, piensos y forrajes, ganados de labor, aperos y maquinarias, medios de transportes, prestación o pago de jornales y cuanto de alguna manera contribuya a la obtención de los productos de la finca.

Artículo 44. Las aparcerías se registrarán:

Primero. Por los pactos y condiciones que libremente estipulen las partes, en cuanto no se opongan a las normas de este capítulo.

Segundo. En defecto de pacto expreso, o en lo que el pacto fuera insuficiente, por los usos y costumbres locales o comarcales.

Lo dispuesto en los dos apartados anteriores se entenderá revisable ante el Juez o Tribunal competente, en los términos que establece el artículo 49.

Tercero. Y, a falta de pacto o costumbres locales o comarcales, por las normas generales de la presente Ley, en cuanto no se opongan a las especiales de este capítulo.

Artículo 45. En los contratos de aparcería se consignará el detalle de las aportaciones, la proporción en que los contratantes acuerden participar en los productos, la intervención del cedente en la recolección de los frutos, el tiempo, lugar y forma de su distribución y las facultades de aquél en la gestión directiva, cuando coopere directamente a la explotación.

Artículo 46. La proporción en la distribución de los productos en los contratos de aparcería sólo será revisable por la infracción de los preceptos de este capítulo, por dolo o mala fe, o por lesión que ocasione un perjuicio o un beneficio que rebase el 15 por 100 de lo que deba corresponder a cada uno de los contratantes, con arreglo al valor de sus respectivas aportaciones fijadas por el pacto de los interesados, o, en el caso de ser éste impugnado o de no aparecer valoradas las reseñadas en el contrato, por el que fije el Juez o Tribunal competente, que deberán atenerse en todo lo posible a los usos, costumbres, normas y valores locales y comarcales.

La revisión que acuerde el Juez o Tribunal,

conforme al párrafo precedente, no podrá referirse a las liquidaciones practicadas antes de la presentación de la demanda.

Artículo 47. Serán causas de desahucio del aparcerero la terminación de plazo fijado en el contrato, las que deriven de la aplicación de los párrafos primero y segundo del artículo 44, las demás enumeradas en el artículo 28 y la deslealtad y el fraude por parte del aparcerero en la valoración o en la entrega al propietario de los frutos y productos de la finca, que le correspondan según el contrato de aparcería.

La muerte del aparcerero da derecho al propietario para rescindir el contrato, si no le conviniere la continuación del mismo por los herederos de aquél.

En caso de invalidez total y permanente del aparcerero, podrá el propietario solicitar la rescisión del contrato y el Tribunal la decretará siempre, a menos que los familiares del aparcerero que hubieren vivido en su compañía anteriormente durante el curso del contrato, puedan seguir llevando la finca y no tengan enemistad manifiesta con el propietario.

Artículo 48. Perteneciendo a ambas partes en común y proindiviso los productos de la finca cedida en aparcería hasta tanto se haya realizado la partición de los mismos, el hecho de que cualquiera de ellas retire, sin el consentimiento de la otra, la totalidad o parte de dichos productos, dará lugar al ejercicio de la correspondiente acción penal.

Artículo 49. No será aplicable en los contratos de aparcería lo dispuesto en los capítulos II, III y VII de la presente Ley.

No obstante, las aparcerías concertadas voluntariamente durarán como mínimo una rotación de cultivo, sin derecho a prórroga más que por la voluntad expresa de ambas partes.

Será de aplicación a las aparcerías lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo noveno.

Cuando el contrato de arrendamiento, como consecuencia del derecho que otorga al propietario el artículo 11 de la presente Ley, al llegar la prórroga se convierta en aparcería, su nueva ordenación será fijada por el pacto de los interesados, y, en su defecto, por el Tribunal, ajustándose éste a lo dispuesto en el capítulo VIII, con la única modificación de que en tal caso la aparcería deberá subsistir por un plazo igual al tiempo que hubiere durado el arrendamiento, si éste no se hubiere transformado, sin perjuicio del derecho del propietario a recabar para sí la explotación dicha, como en el arrendamiento, al llegar el término del contrato.

Artículo 50. En ningún caso podrán ser adjudicados al acreedor de un aparcerero productos de la aparcería sin estar previamente hecha la liquidación anual de la misma, y, en todo caso, el derecho de dicho acreedor se circunscribirá a la parte que en dicha liquidación le sea adjudicada al aparcerero deudor.

Todo anticipo que el propietario haga al aparcerero para que éste pueda realizar las aportaciones previstas en el contrato o para compensarle los jornales empleados, será considerado como crédito preferente sobre toda otra deuda del aparcerero.

CAPÍTULO IX

De la jurisdicción en materia de arrendamientos.

Artículo 51. La jurisdicción para conocer de cuantas cuestiones surjan en la ejecución e interpretación de la presente Ley, corresponderá, según su cuantía, al Juzgado municipal o al de primera instancia competente y a los Tribunales superiores que se indican en los artículos siguientes.

Los Juzgados municipales conocerán, por los trámites del juicio verbal, civil, de todas las cuestiones de cuantía no superior a 1.000 pesetas, con apelación al Juzgado de primera instancia.

De las demás cuestiones conocerán los Juzgados de primera instancia, con sujeción a las normas siguientes:

A) Los juicios de desahucio fundados en las causas primera, segunda, tercera, cuarta y novena del artículo 28, se sustanciarán por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento civil.

B) Los demás litigios se substanciarán del modo siguiente:

Presentada una demanda, a la que deberán acompañarse los documentos en que se funde, se dará traslado de la misma al demandado para que, en término de diez días, le conteste por escrito.

Formulada la contestación o transcurrido dicho término sin ella, el Juez citará a las partes a comparecencia, que deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes, y en la cual habrán de proponerse las pruebas que les interese.

Dicha prueba se practicará ante el Juzgado en la misma comparecencia.

Si por causa no imputable a las partes no pudiera practicarse toda la prueba, podrá señalarse nuevo día para continuar su práctica, dentro de los veinte días siguientes.

Se consignará en acta un extracto del resultado de la misma, pudiendo acordar el Juzgado a instancia de parte, se consignen literalmente aquellos extremos de la prueba que sean de fundamental interés.

Los Peritos actuantes podrán, después del informe verbal, entregar para su unión a los autos nota escrita que recoja los puntos esenciales de su dictamen.

Las partes tendrán derecho a consignar en acta con la consiguiente protesta, aquellas peticiones que no sean estimadas por el Juzgado.

Terminada la práctica de las pruebas, y en el mismo acto de la comparecencia, las partes podrán informar verbalmente, haciendo el resumen de aquéllas y las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho.

El Juez podrá, para mejor proveer, acordar toda clase de pruebas, antecedentes y asesoramientos y dentro de los tres días siguientes dictará sentencia.

Artículo 52. Las resoluciones que dicten los Juzgados de primera instancia en apelación de los municipales, serán efectivas y no se dará contra ellas recurso de clase alguna.

Contra las demás resoluciones que dicten los Juzgados de primera instancia podrán los interesados entablar recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia provincial correspon-

diente. Estos recursos se entablarán en el plazo de diez días ante el Juzgado que hubiere dictado la resolución, y se tramitarán por las normas establecidas en la Sección tercera del título 6.º, del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Contra las sentencias que en apelación dicten las Audiencias provinciales en asuntos cuya cuantía exceda de 10.000 pesetas, podrá entablarse en el término de diez días recurso de revisión ante la Sala de Derecho social del Tribunal Supremo, el cual deberá fundarse exclusivamente en alguna de estas causas:

- A) Incompetencia de jurisdicción.
- B) Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio, cuando hubiere producido indefensión.
- C) Injusticia notoria por infracción de precepto legal o por manifiesto error en la apreciación de la prueba.

Contra las sentencias que dicten en apelación las Audiencias provinciales, en asuntos cuya cuantía no exceda de 10.000 pesetas, no se dará recurso alguno.

Se estimará como cuantía litigiosa la que realmente sea objeto de controversia; y cuando ésta yerse sobre extremos que no puedan reducirse fácilmente a cantidad concreta, se estimará como cuantía del asunto el importe de la renta de un año.

Artículo 53. En los asuntos sometidos por esta Ley a conocimiento de los Juzgados y Tribunales que se expresan en los dos artículos precedentes, en tanto no sean reguladas por arancel, las costas de los funcionarios judiciales de la primera instancia, no excederán por la tramitación completa del juicio con inclusión de todas sus actuaciones, incidentes y diligencias, del 3 por 100 de la cuantía litigiosa, si ésta no excede de 3.000 pesetas, más el 1 por 100 de lo que exceda. No imponiéndose condena en costas, éstas serán satisfechas por mitad por las partes litigantes. Si durante la tramitación del juicio las partes se conciliaren y llegaren a una transacción o acuerdo, las costas judiciales quedarán reducidas a la mitad, siempre que no se haya notificado la sentencia correspondiente. A este fin, si las partes, llegaren al mencionado acuerdo, deberán hacerlo constar por comparecencia ante el Juzgado, concretando los términos del mismo y pidiendo la conclusión del procedimiento y el archivo de los autos.

Todos los escritos y actuaciones que se produzcan en estos juicios, se extenderán en papel timbrado judicial de la última clase cuando la cuantía no exceda de 5.000 pesetas; y cuando exceda, se aplicará el timbre que corresponda a dicho exceso.

El Tribunal tendrá atribución plena para determinar la renta justa en cada caso sometido a revisión, sin que la solicitud de aumento impida pronunciar fallo rebajando la renta, y viceversa, no siendo preciso que el demandado haga uso de reconvencción.

En los juicios que se tramiten ante el Juzgado de primera instancia, las partes no necesitarán valerse de Abogado ni Procurador cuando comparezcan por sí mismas. Cuando no lo hicieren personalmente, será necesaria la intervención de Abogado para su defensa, pudiendo en este

caso la parte encomendar su representación a Procurador o al mismo Letrado.

En la segunda instancia y en el procedimiento ante el Tribunal Supremo, regirán, en cuanto a representación y defensa, las normas comunes convenidas en las leyes procesales vigentes, y la cuantía de las costas, papel timbrado y derechos arancelarios en dichos Tribunales quedará reducida a la mitad.

Artículo 54. En los casos en que se discuta la cuantía de la renta o la participación del propietario, el arrendatario o aparcerero deberá consignar previamente ante el Juzgado la pactada, de la cual podrá disponer el arrendador.

En los casos de reducción o condonación comprendidos en el artículo 8.º, el Juez podrá autorizar al arrendatario para que consigne sólo una parte o dispensarle totalmente de consignar.

Los plazos de la renta contractual que venzan durante la sustanciación del pleito deberán ser consignados también, bajo pena de tener por desistido de la reclamación o del recurso al arrendatario o aparcerero.

Artículo 55. En los pleitos que versen sobre aumento, reducción o condonación de renta, si no se accediere a ello, será preceptiva la imposición de costas al demandante.

CAPITULO X

De la inscripción de los arrendamientos.

Artículo 56. En cada Registro de la Propiedad se llevará un libro especial en el que se inscribirán los arrendamientos de todas clases y aparcerías de fincas rústicas radicantes en todo o en parte dentro del territorio de su respectiva demarcación.

Para cada término municipal se abrirán los libros que se estimen precisos, que serán encasillados, y en los que, por fincas, se practicarán los asientos precedentes.

Artículo 57. El encasillado de los libros se ajustará a los siguientes requisitos:

- Primero. Número del asiento.
- Segundo. Situación de la finca, expresando el pueblo y partido o pago, y el nombre propio y genérico, si los tuviere.
- Tercero. Linderos por los cuatro puntos cardinales.
- Cuarto. Cabida con arreglo al sistema métrico decimal.
- Quinto. Explotación o cultivo a que, según el contrato, se destina la finca.
- Sexto. Renta pactada.
- Séptimo. Renta catastrada o líquido imponible.
- Octavo. Revisiones de renta.
- Noveno. Nombre, apellidos y demás circunstancias personales del arrendador y del arrendatario, y naturaleza del derecho del primero.
- Décimo. Duración del arriendo, indicando el día en que han de comenzar y cesar a los efectos del mismo.

- Undécimo. Prórrogas del contrato.
- Duodécimo. Lugar y fecha del mismo.
- Décimotercero. Clases de documentos presentados y número con que quedan archivados en el legajo de su clase, caso de que haya de archivar.
- Décimocuarto. Tomo y folio en que se halle inscrita la finca en el Registro de la Propiedad, en el supuesto de que lo esté, y número de ella.

Artículo 58. La inscripción en el libro especial de arrendamientos, ya se halle inscrita la finca en el Re-

gistro de la Propiedad a nombre del arrendador o de persona distinta o no lo esté al de persona alguna, producirá a favor del arrendatario todos los efectos que se determinan en esta Ley.

Estas inscripciones producirán todos los efectos de esta Ley a favor de los arrendatarios, pero no perjudicarán al titular inscrito en el Registro de la Propiedad que no haya prestado su consentimiento o al que de él traiga su causa, salvo el derecho del arrendatario de buena fe a continuar en la posesión de la finca hasta la terminación del año agrícola en curso, y la indemnización de las labores preparatorias del siguiente que tenga efectuadas, y el abono de las mejoras, con arreglo a las normas del capítulo V.

Artículo 59. La inscripción en el libro especial de arrendamientos creado por esta Ley, no será obstáculo para que los contratos de arrendamiento se puedan seguir inscribiendo en el Registro de la Propiedad con arreglo a la ley Hipotecaria.

Artículo 60. Las prórrogas que de los contratos de arrendamientos se verifiquen por la sola voluntad de los arrendatarios, se harán constar en el Registro a solicitud escrita de los mismos, que se presentará antes de finalizar el período que se ha de prorrogar.

Cuando la renta anual exceda de 5.000 pesetas, la prórroga se hará constar necesariamente por medio de acta notarial.

Artículo 61. De toda la alteración de renta se tomará razón en el libro especial de arrendamientos, mediante presentación del documento que acredite el acuerdo de las partes o el fallo del Juez o Tribunal competente y el cual quedará archivado en el legajo en que lo esté el contrato a que se refiere.

Artículo 62. Inscrito un arrendamiento en el libro especial, no podrá, mientras esté vigente, inscribirse ningún otro referente a la misma finca o porción de finca que esté en contradicción con él.

Artículo 63. Las inscripciones de arrendamiento se cancelarán:

Primero. A instancia del arrendador o del arrendatario, cuando medie entre ambos convenio escrito formalizado con arreglo a lo prevenido en esta Ley.

Segundo. Por decisión judicial o resolución del Juez o Tribunal competente.

Tercero. A instancia del arrendador por el solo transcurso del tiempo fijado en el contrato y, en su caso, el de las prórrogas que se hubieren utilizado, si no constare en el Registro la voluntad del arrendatario de continuar en el disfrute de la finca.

Cuarto. Por resolución del derecho del arrendador.

Quinto. Por la conversión del arrendamiento en propiedad, en censo o en aparcería.

Sexto. Por confusión de derecho.

Artículo 64. El arrendatario y el arrendador tendrán recíproco derecho a exigirse la formalización del documento acreditativo de la cancelación del arriendo en todos los casos en que éste quedase extinguido.

Si la extinción tuviese por causa el abandono de la finca por parte del arrendatario, ignorándose el paradero o domicilio de éste, o el fallecimiento del mismo, sin herederos que puedan o quieran sucederle en el derecho del arriendo, el arrendador podrá solicitar del Juzgado competente, previa justificación sumaria de estos hechos, que expida el oportuno mandamiento de cancelación.

Artículo 65. Quedan exceptuados de la inscripción obligatoria los contratos en que la renta no exceda de 500 pesetas.

Disposiciones adicionales.

Primera. Cuando de los Juzgados de primera instancia se solicite la declaración de renta justa a que se refiere el párrafo quinto del artículo 7.º de esta Ley, deberán requerir a un propietario elegido por el Juez por orden alfabético entre los diez primeros contribuyentes por territorial rústica de los residentes en el partido judicial y un arrendatario elegido de entre los diez que paguen menos contribución de todas clases de los residentes en el partido judicial, igualmente por orden alfabético, llamados Asesores, que darán por escrito dictamen respecto del asunto sometido a la declaración judicial.

El Juez, con vista de este dictamen y con el de la Jefatura del Servicio Agronómico, dictará la resolución que estime justa.

Segunda. El Instituto de Reforma Agraria, en los casos de incautación de fincas llevada a cabo de acuerdo con las bases quinta, octava o novena de la Ley de 15 de septiembre de 1932, si aquélla se hallare arrendada o en aparcería, a colonos o aparceros que individual o familiarmente labren una superficie inferior a cien hectáreas en secano o tres en regadío, estará obligado a respetar los contratos con todos los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley.

Si los arrendatarios o aparceros labren superficie mayor a la anteriormente expresada y el Instituto quisiera dar por terminado el contrato, respetará el año agrícola, y el colono o aparcerero podrá optar por reducir la superficie que haya de labrar en lo sucesivo a los términos establecidos en la base anterior, o a dejar la finca en su totalidad.

En el primer caso, le será aplicable lo establecido en el anterior párrafo.

En estos dos casos el Instituto indemnizará al colono en la forma siguiente:

a) Adquisición de aperos, labores, ganados, mejoras, etc., de acuerdo con lo que preceptúan las Instrucciones del Instituto de Reforma Agraria.

b) Daños y perjuicios por cese, corte o merma de negocio, según los casos.

Esta indemnización regirá para las fincas que se hayan ocupado durante este año agrícola y para las que se ocupen en lo sucesivo; entendiéndose por ocupación la material o los asentamientos.

Si al aprobarse esta Ley algunas de las fincas se hubieren ocupado materialmente, o hechos los asentamientos durante el presente año agrícola solo en parte de ella, podrá el arrendatario, a su voluntad, seguir con el contrato vigente para aquella parte de la finca no ocupada en la cuantía determinada en el párrafo primero o rescindido en su totalidad, con indemnización respecto a la parte o al todo, según los casos.

La indemnización se regirá por las mismas reglas establecidas en los apartados a) y b).

Tercera. La ordenación y disfrute de los bienes comunales de los Municipios de Navarra seguirán atribuidos a la Excm. Diputación foral y provincial, con arreglo a la Ley paccionada de 1841 y concordantes, protección de montes de 24 de julio de 1928 y 9 de septiembre de 1931, sin perjuicio de mantener los principios básicos de esta Ley en cuanto sean aplicables.

Para aplicación de cuanto queda dicho en el párrafo anterior, el Gobierno establecerá unas bases de acuerdo con la Excm. Diputación foral y provincial de Navarra.

Respecto a los mismos bienes a que se refiere el primer párrafo de esta disposición, conservarán su

regimen jurídico actual las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Disposiciones transitorias.

Primera. Para adaptar el régimen vigente en la actualidad al que se establece por la presente Ley, se determina:

I. Los contratos de arrendamiento y los de aparcería que estén en vigor a la publicación de esta Ley quedarán sometidos al régimen que en ella se establece cuando así lo convengan los interesados, debiendo constar el pacto en un nuevo contrato ajustado a sus disposiciones.

II. Los contratos de arrendamiento y los de aparcería vigentes a la publicación de esta Ley que no estén sujetos al régimen en ella establecido porque no lo convengan así las partes expresamente, se regirán por las disposiciones que a continuación se establecen:

a) Terminarán en la fecha estipulada en el contrato; pero si al llegar dicha fecha los contratantes no los dieran por terminados se entenderán prorrogados por voluntad de los arrendatarios, con las condiciones, tiempo y consecuencias establecidas en el artículo 10 y los demás que sean aplicables de esta Ley.

b) Si al promulgarse esta Ley continuaren en vigor por no haber terminado el plazo, pero habiendo sufrido modificaciones por fallos de Jurados mixtos de Convenios motivados por las Leyes y Decretos de revisión de renta o de cláusulas abusivas, deberán adaptarse a las normas de esta Ley y terminar en la fecha estipulada.

c) Si al promulgarse esta Ley el arrendatario o aparcerero continuase en la tenencia de la finca, no obstante haber terminado el plazo del contrato, al promulgarse las Leyes de 11 de septiembre de 1932 y 27 de julio de 1933, el propietario tendrá derecho a recuperar la posesión de la finca al terminar el año agrícola actual.

d) Si los contratos fuesen verbales o estuvieren prorrogados por tácita reconducción, sin que se pudiese precisar con un principio de prueba documental el vencimiento, terminarán con el año agrícola actual, entendiéndose por tal, en cada localidad, el plazo necesario para recoger las cosechas y frutos pendientes, debiéndose abonar al arrendatario saliente los trabajos preparatorios de la siembra del año agrícola venidero y los abonos que con tal objeto hubiera realizado en la tierra aquél, a menos que viniera obligado a hacerlo sin indemnización por virtud del contrato o de la costumbre del lugar.

e) En todos los casos comprendidos bajo los epígrafos a), b), c) y d), el arrendador sólo podrá transformar el arrendamiento en aparcerías con el mismo arrendatario o recabar la finca para explotarla directamente, durante los plazos mínimos señalados en el artículo 9.º de esta Ley, por sí, por su cónyuge, por sus descendientes, por sus ascendientes o por sus hermanos. Para ello deberá avisar al arrendatario o aparcerero, en su caso, con tres meses de anticipación al término del contrato, y de no haber sido suficiente para avisar con esta antelación, por el término de los contratos antes de dicho plazo, se entenderán prorrogados tan solo por un año más.

f) Exceptúan los arrendamientos de rastrojeras, montañeras, platanares, caza y aprovechamientos forestales y de plantas espontáneas a que se refiere el artículo 9.º de esta Ley, en los cuales será necesario el mencionado aviso, y terminarán, en todo caso, al extinguirse el plazo por el que fueron concertados.

Si el propietario, antes de transcurrir el plazo forzoso establecido para el cultivo directo, enajenare la finca y el adquirente la arrendase o no la cultivase, teniendo conocimiento de la obligación contraída por el vendedor, corresponderán al antiguo arrendatario las acciones a que se refiere el artículo citado. Si el adquirente desconocía dicha obligación, quedará exento de la responsabilidad de daños y perjuicios, que en todo caso podrá exigirse del vendedor.

Si el arrendador, después de desposeer al arrendatario, arrendase de nuevo la finca, tendrá éste el derecho establecido en el artículo 11 de esta Ley.

Cuando el propietario no quiera explotar directamente la finca tendrá derecho a exigir del arrendatario que formalice un contrato ajustado a las normas de esta Ley. Si el colono se negare, el propietario podrá ejercitar inmediatamente la acción de desahucio, pero no podrá verificarse el lanzamiento hasta la terminación del año agrícola actual.

Segunda. En las fincas que al promulgarse esta Ley existan subarrendatarios, para el caso que el arrendador no ejercite, con arreglo a las normas anteriores, el derecho de explotación directa, continuando el actual arrendatario en posesión de la tierra, queda éste facultado para mantener los subarriendos por el período transitorio del año agrícola actual, sujetando los contratos que celebre con los subarrendatarios a las normas establecidas en esta Ley para los arrendamientos.

Tercera. Los procedimientos judiciales de desahucio que quedaron en suspenso por virtud de los Decretos de 29 de abril, 11 de julio, 6 de agosto y 31 de octubre de 1931; la Orden de 10 de septiembre de 1931 y las Leyes de 11 de septiembre de 1932 y 27 de julio de 1933 podrán reanudarse a instancia de parte, quedandoalzada la suspensión decretada por aquellas Leyes. Los que no se encontraren resueltos por sentencia firme podrán ser continuados hasta obtenerla, pero los Jueces y Tribunales, en este caso, acomodarán la sentencia a los preceptos de esta Ley. En cuanto a costas, se aplicarán las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil; pero si el desahucio fuere procedente, con arreglo a la legislación anterior, y no lo fuere conforme a esta Ley, serán de cuenta del arrendatario las causadas hasta el momento de la suspensión del procedimiento, y de quien proceda, con arreglo a la Ley, las posteriores.

Cuarta. En el plazo de dos años, contados desde la fecha de la publicación de esta Ley, las adquisiciones de fincas rústicas que efectúen los actuales arrendatarios de las mismas o los Sindicatos agrícolas o Asociaciones campesinas del término municipal en que aquéllos radiquen estarán exentas totalmente de los impuestos de Derechos reales y timbre, percibiendo los Notarios autorizantes y los Registradores de la Propiedad la mitad de los honorarios de sus respectivos aranceles.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Esta Ley comenzará a regir el 1.º de abril de 1935.

En la misma fecha cesarán de actuar y quedarán disueltos los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, pasando a la jurisdicción de los Juzgados que se indican en el título 9.º de esta Ley todos los asuntos terminados y que estén en tramitación. Los recursos interpuestos o que se interpongan contra las resoluciones dictadas hasta el 31 de marzo actual por los Jurados mixtos se tramitarán y fallarán con arreglo a las disposiciones vigentes hasta esa fecha.

Segunda. Quedan derogados el Real decreto de

1.º de enero y el Reglamento de 30 de marzo de 1926, sobre registro de arrendamientos de fincas rústicas; el Decreto-ley, sobre arrendamientos rústicos, de 21 de noviembre de 1929; el Decreto de 19 de mayo y Reglamento de 8 de julio de 1931, sobre arrendamientos colectivos; los Decretos de 11 de julio, 6 de agosto y 31 de octubre de 1931, y disposiciones complementarias, sobre revisión de rentas y prórrogas de plazos; las Leyes de 11 de septiembre de 1932 y 27 de julio de 1933, sobre desahucio; el título 16 (artículos 79 a 88 inclusive), sobre los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, de la Ley de 27 de noviembre de 1931; todas las disposiciones dictadas con anterioridad a la presente Ley sobre arrendamiento de fincas rústicas, y, finalmente, los preceptos del Código civil y demás Leyes de carácter general en cuanto se opongan a lo por esta Ley estatuido.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

(“Gaceta” 24 marzo 1935).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

La no inclusión en el plan de Estudios del Bachillerato, aprobado por Decreto de 29 de agosto de 1934, de una disciplina en la que se aborde el estudio de los problemas técnicos y económicos fundamentales, conocimientos que se hacen indispensables para aquellos individuos que el día de mañana han de ejercer en el país una influencia rectora, y especialmente los pertenecientes a las clases más cultas, han dado origen a numerosas peticiones de organismos y entidades interesados en estos problemas para que el Ministerio formulara un Decreto dando cabida en dicho plan a estos estudios que constituyen una de las características de nuestra civilización y que no deben excluirse de un Bachillerato que busca armonizar en una unidad superior una cultura humanista con otra científico natural.

Tramitadas dichas solicitudes en forma legal, el Consejo Nacional de Cultura y demás organismos del Ministerio estiman que la inclusión fragmentaria de algunas de estas cuestiones en otras asignaturas, las privaría de unidad, trabazón y sistemas, perturbando y deformando su existencia y produciendo esta interpolación heterogénea un daño evidente para el buen método y criterio científico.

Con la resolución que a este efecto proponen los organismos asesores del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se tiende a demostrar la ampliación de los conocimientos científicos puros (adquiridos en otras disciplinas) a la resolución de los problemas que surgen en la vida de los individuos y de las colectividades; se tiende a despertar aptitudes para futuros estudios, a fomentar el cariño al campo, el respeto al árbol, al agricultor y al obrero industrial y a

iniciar los Bachilleres en los problemas fundamentales que afectan a la economía mundial y en particular a la nacional.

Tomada la medida en este momento en que inicia el desenvolvimiento del nuevo plan, no causará perturbación alguna, por cuanto es parecer de todas las entidades que informaron a esta resolución hacer figurar estas materias en los dos últimos cursos del Bachillerato y se procura asimismo que el horario establecido por Decreto de 29 de agosto de 1934 sufra las menores alteraciones posibles con la inclusión de las tres horas semanales para estas enseñanzas que en los cursos sexto y séptimo fija la presente disposición.

En atención a lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Entre las asignaturas que en los cursos sexto y séptimo del Bachillerato establece el artículo 1.º del Decreto de 29 de agosto de 1934, se considerará incluida otra que llevará por título “Principios de Técnica agrícola e industrial y economía”.

Artículo 2.º El tiempo que se dedicará a esta enseñanza en los repetidos sexto y séptimo cursos, será de tres horas semanales en cada uno, modificación que se entenderá introducida en lo que preceptúa el artículo 2.º del mismo Decreto.

La variación en el horario establecido por el mismo artículo se hará con el aumento de una hora semanal por las en él fijadas en ambos cursos, con la disminución de una hora semanal de las cuatro y seis que respectivamente establece para la Filosofía y las Ciencias sociales en el sexto y séptimo cursos y disminución también de otra hora semanal de las seis fijadas en cada uno de esos dos cursos para los idiomas Inglés o Alemán.

Dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Joaquín Dualde y Gómez.

(“Gaceta” 26 marzo 1935).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Es evidente que los Dispensarios de Lucha contra las enfermedades venéreas tienen funciones distintas: una, el tratamiento y esterilización de los enfermos, y otra, la propaganda social para dar a conocer todo el peligro de estas enfermedades y la manera científica de evitarlas. La primera se llena perfectamente con la asistencia de los Médicos a las consultas; la segunda, tiene que practicarse, no sólo en el Dispensario, sino también en las relaciones sociales, por medio de divulgación en periódicos, en conferencias, etc., aprovechando todos los momentos favorables para difundir estas ideas.

No puede, por consiguiente, un Médico clínico llevar sus funciones de medicina social, por muy escrupuloso que asista a las consultas del Dispensario; su labor, como la de todos los sanitarios, tiene que ser

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.719.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

BUSCAS Y CAPTURAS.—Circular.

La Alcaldía de Caspe da conocimiento de que se le ha denunciado, por el vecino Emilio Bonastre Poblador, que el día 25 del actual desapareció de su domicilio su hijo Jesús Bonastre Jarque, de 13 años de edad, cuyo paradero desconoce desde la indicada fecha, siendo sus señas personales: estatura regular, viste traje color marrón, lleva bufanda blanca y calza alpargatas negras.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de esta provincia practiquen gestiones para la busca de dicho menor, con el fin de reintegrarlo al domicilio paterno, dando cuenta a la referida Alcaldía en el caso de que fuese habido.

Zaragoza, 28 de marzo de 1935.

*El Gobernador,***Julio Otero Mirelis.**

Núm. 1.721.

Oposiciones a Secretarios de Ayuntamiento.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración interesada de este Gobierno civil se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el acuerdo del Tribunal de Oposiciones a Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría, haciendo público que el día 8 de abril próximo comienza la segunda y última vuelta del segundo ejercicio (oral), quedando convocados para llevarlo a cabo cuantos opositores no se hayan presentado en el primer llamamiento, reiterándose el acuerdo de que serán declarados decaídos de su derecho aquellos opositores que no se presenten al ser llamados a actuar en dicho ejercicio, sea cualquiera la causa que origine la incomparecencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad a los efectos procedentes.

Zaragoza, 28 de marzo de 1935.

*El Gobernador,***Julio Otero Mirelis.**

Núm. 1.670.

Relación de las licencias de uso de armas, expedidas por este Gobierno durante el mes de junio de 1934.

Expedidas el día 2.

- | | |
|-------|--|
| 2.601 | Francisco Gállego Ibáñez, Zaragoza, Boggiero, 125. |
| 2.602 | José Pe Calvo, id., Higuera, 15. |
| 2.603 | Joaquín de la Torre Martínez, id., Boggiero, 67. |
| 2.604 | Ignacio Antón Marco, id., Escuelas Pías, 39. |
| 2.605 | José Laspuertas Castellet, id., Gran Vía, 17. |
| 2.606 | Mariano Gella Taracena, id., Azoque, 96. |

continua, constante, cual corresponde a un trabajo de predicación y de captación de voluntades.

Para ello, se requiere que los Médicos afectos al servicio de Lucha Antivenérea conserven de un modo riguroso la residencia en el punto de su destino, por lo cual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que todos los Médicos afectos a la Lucha contra las enfermedades venéreas residan permanentemente en el lugar donde presten sus servicios, no pudiendo ausentarse de él sin licencia o permiso de esta Superioridad.

2.º Como consecuencia de lo anterior, se prohíben las sustituciones, ya que éstas desvirtúan en absoluto el carácter de especialización que tienen los Médicos afectos a esta Lucha; y

3.º Los Inspectores provinciales de Sanidad vigilarán el más exacto cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 21 de marzo de 1935. — P. D., M. Mermejillo.

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

(“Gaceta” 23 marzo 1935).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de inscripción de la entidad Mutua de Empresas de Transportes en Autobús, Zaragoza, y los documentos complementarios que remite con su comunicación de 15 de enero del corriente año:

Visto lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, y los informes favorables de las distintas Secciones de la Dirección general de Seguros; y

Considerando que los Estatutos de esta Mutualidad, pólizas y demás datos se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios vigentes en el seguro de responsabilidad civil que se propone establecer entre sus asociados, justificando el depósito de inscripción de pesetas 10.000 establecido por la Real orden de 21 de septiembre de 1928, además de concurrir esos otros requisitos de responsabilidad mancomunada, sin finalidad de lucro, cuotas fluctuantes y amovilidad de cargos directivos,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, ha acordado inscribir en el Registro establecido en la ley de Seguros de 14 de mayo de 1908 a la Mutua de Empresas de Transportes en Autobús, Zaragoza, para practicar el seguro de responsabilidad civil entre sus asociados, sin perjuicio de enviar en el plazo de un mes, a la Dirección general de Seguros, ejemplares impresos de sus Estatutos y pólizas, en los que se recojan las modificaciones acordadas en su Junta extraordinaria de 14 de diciembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de marzo de 1935.—Manuel Marraco.

Señor Director general de Seguros y Ahorros.

(Gaceta 25 marzo 1935).

- 2.607 Lázaro Fondón Aguarón, id., Escuelas Pías 72.
- 2.608 José Sáez Vaquerizo, id., Hospitalito, 7.
- 2.609 Antonio Pérez Mallén, Torres de Berrellén.
- 2.610 Lamberto Pérez Genzor, Sobradiel.
- 2.611 Pascual Fuertes Vera, Juslibol.
- Expedidas el día 3.
- 2.612 Antonio Abós Lerín, Caspe.
- Expedidas el día 4.
- 2.613 José Simón Maicas, Montón.
- 2.614 Francisco Muñoz Franco, id.
- 2.615 Pascual Sanz Faulo, Azuara.
- 2.616 Manuel Miramón Navarro, Fréscano.
- 2.617 Baltasar Navarro Guimbao, Zaragoza, Ballestar, 1.
- 2.618 Santos Wernes Garrido, id., Fábrica de Cementos.
- 2.619 Pedro Savirón Feliú, id., id.
- 2.620 Francisco Tena Serrador, id., id.
- 2.621 Paulino Savirón Feliú, id., id.
- 2.622 Carmelo Navarro y Garriga, id., Paz, 9.
- 2.623 Francisco Pina Aznar, Moyuela.
- 2.624 Paulino Savirón Cervantes, Zaragoza, Fábrica de Cementos.
- 2.625 Daniel Portea Tena, Gallur.
- Expedidas el día 5.
- 2.626 Manuel Serrano Sancho, Zaragoza, Escuelas Pías, 16.
- Expedidas el día 6.
- 2.627 Angel Sanz Ibarz, id., Independencia, 15.
- 2.628 Juan Antonio Lesarri y Borinaga, idem, Paz, 13.
- 2.629 Vicente Latorre Berni, Biota.
- 2.630 Vicente Pérez Genzor, Sobradiel.
- 2.631 Constantino Pérez Begaz, Sofuentes (Sos).
- 2.632 Cayo Hernández Marzo, Ateca.
- Expedidas el día 7.
- 2.633 Pascual García Blasco, Lobera de Onsellá.
- Expedidas el día 8.
- 2.634 Alejandro Izquierdo Bayo, Zaragoza, Democracia, 96.
- 2.635 Ramón Galianas Palacios, id., Coso, 31.
- 2.636 Alfonso Lapieza Navarro, Sádaba.
- 2.637 Francisco Cerdán Duarte, Novillas.
- 2.638 Ladislao Antonio Pérez Gracia, Zaragoza, Golondrina, 9.
- 2.639 Ramón Vidal Cólera, id., Gavín, 4.
- 2.640 Mariano Franco Galindo, id., Montemolin, 30.
- 2.641 Constantino Más Trinchón, id., id., 32.
- 2.642 José María Vargas Labique, Daroca.
- 2.643 Esteban Ruiz Ruiz, id.
- 2.644 Emilio Gimeno Pérez, Ibdes.
- 2.645 Marcos Martínez Larrañaga, Zaragoza, San Blas, 13.
- 2.646 Ciriaco Gimeno Pérez, Ibdes.
- Expedidas el día 9.
- 2.647 Arturo Mediano Sancho, Calatayud.
- 2.648 Ramón Cobos Tur, id.
- 2.649 Jesús Dieste Palomar, id.
- 2.650 Antonio Clavería Roche, Villanueva de Huerva.
- Expedidas el día 11.
- 2.651 Hilario Echenique Salas, San Mateo de Gállego.
- 2.652 Luis Miravete Marculé, Zaragoza, Temple, 20.
- 2.653 Antonio Giménez Navarro, Orés.
- 2.654 Miguel Allué Salvador, Zaragoza, Durolong, 11.
- Expedidas el día 12.
- 2.655 Nicolás Murillo Grau, Zaragoza, Plaza de Huesca, 17.
- 2.656 José Antonio Baselga de Yarza, id., Alfonso I, 23.
- 2.657 Lucio Pérez Cuartero, id., Coso, 8.
- 2.658 Luis de Val Payas, id., D. Jaime, 25.
- 2.659 Antonio Bueno Aliacar, id., S. Pablo, 20.
- 2.660 Ricardo Martínez Menjón, Tauste.
- 2.661 Félix Palomar Sancho, Borja.
- 2.662 Miguel Gracia Mayandía, id.
- 2.663 Julio Sánchez Fuentes, Ateca.
- 2.664 Francisco Sánchez Fuentes, id.
- 2.665 Angel Sánchez Fuentes, id.
- 2.666 Juan Machín Pascual, Zaragoza, S. Miguel, 50.
- 2.667 Jesús Ramón Frangonillo, id., San Pablo, 22.
- 2.668 Enrique Llobet Esteban, Alpartir.
- Expedidas el día 14.
- 2.669 José Arroyo Gutiérrez, Zaragoza, Casablanca, 31.
- 2.670 Emilio Gil Gonzalvo, Lucena de Jalón.
- 2.671 Víctor Gimeno Anderá, id.
- 2.672 Fermín Moreno Pérez, Ejea.
- Expedidas el día 15.
- 2.673 Antonio Nebra Lozano, Azuara.
- 2.674 Antonio de Diego Montero, Alhama.
- 2.675 Francisco Giménez Brujulada, Zaragoza, Dato, 9.
- 2.676 Constantino Latorre Pérez, id., Avenida de Mayo, 1.
- 2.677 Félix Gil Dionis, Aguilón.
- 2.678 Fernando Lechón Ruiz, Zaragoza Avenida Cataluña, 241.
- 2.679 Ramón Lazcano Palacio, id., Jesús, 1.
- 2.680 Ernesto Borobia Martínez, id., Romareda, 6.
- 2.681 Julio García Modrego, id., Manifestación, 42.
- 2.682 Pascual Palomar Palomar, id., Paseo Pamplona, 21.
- 2.683 Mateo Estage Ondiviela, id., San Genis, 18.
- 2.684 Cesáreo Caballé Bernal, id., San Blas, 60.
- 2.685 Antonio López Raz, id., Alcober, 12.
- 2.686 Francisco Hombría Andrés, Longares.
- Expedidas el día 16.
- 2.687 Manuel Basurte Sánchez, Tarazona.
- 2.688 Justo Láinez Ledesma, id.
- 2.689 Carmelo Matute Bozal, id.

- 2.690 Jesús Latorre Fernández, id.
 2.691 Calixto Jerique Monteola, Zaragoza, Ponzano, 5.
 2.692 Manuel Aguilar Soler, id., Industria, 11.
 2.693 Antonio Balsón Garcés, id., Estébanes, 9.
 2.694 José González Muñoz, id., San José Calasanz, 14.
 2.695 Aurelio Broto Cabeza, id., Barrio Verde, 8.
 2.696 Pablo Pérez Gallatza, Valpalmas.
 2.697 Manuel Galindo Lozano, Bardallur.
 2.698 Miguel Sancho Nasarre, Castejón Valdejasa.
 2.699 Claudio Máñez Gimeno, Aniñón.
 2.700 Mariano Bericat Cabanillas, Pedrola.
 2.701 Manuel Sancho Genzor, id.
 2.702 José Pardo Aralín, Ainzón.
 2.703 Gregorio San Juan Cebollada, Zaragoza, Boggiero, 96.
 2.704 Antonio Cabello Torre, id., Quinta Julietta, 139.
 2.705 Pedro Azagra Giménez, id., Checa, 57.
 2.706 José Decastro Gómez, id., Sagasta, 7.
 2.707 Idefonso Oroz Saldín, id., Palomeque, 1.
- Expedidas el día 18.
- 2.708 Antonio Royo Bordonado, id., Carmen, 18.
 2.709 Carlos Pueyo Acín, Chiprana.
 2.710 Mateo Grávalos Adám, Tjerga.
 2.711 Gregorio Grávalos Adám, id.
 2.712 Tomás Ibáñez Ferrer, Zaragoza, Cerezo, 38.
 2.713 Eustaquio Fraile Pérez, id., Costa, 7.
- Expedidas el día 19.
- 2.714 Manuel Casamayor Lasheras, Azuara.
 2.715 Fidel Campillo Delcazo, Zaragoza, Palarés Hermanos, 13.
 2.716 Leoncio Campillo Fatás, Cadrete.
 2.717 Eustaquio Casau Sebastián, Zaragoza, Goicoechea, 9.
- Expedidas el día 20.
- 2.718 Pedro Sancho de Castro y Santoyo, Sádaba.
 2.719 Jesús Uriol Barra, Saviñán.
- Expedidas el día 21.
- 2.720 Martín Goizueta Inarra, Zaragoza, Du-long, 11.
- Expedidas el día 22.
- 2.721 Julio Gómez Mur, Zaragoza, Independencia, 31.
 2.722 Valentín Archanáo Sánchez, id., Puigcerdá, 2.
 2.723 José Antonio Hormachía y Camiña, idem, Gran Vía, 17.
 2.724 Miguel Alluer Borell, id., Fita, 14.
 2.725 Nicolasa Navarro Muñoz, id., id.
 2.726 Francisco Cebollada Hernández, Villanueva de Ebro.
 2.727 Julio Gracia Barbachán, Terrer.
 2.728 Juan Nebra Clavería, Letux.
 2.729 Casto Pascual López, Zaragoza, Ramón y Cajal, 45.
 2.730 Agustín del Campo Armijo, Calatayud.
 2.731 Manuel Giménez Aranda, Ejea.
 2.732 Manuel Lozano Germán, Zaragoza, Zaporta, 4.
 2.733 Luis Lagranja Navarro, id., Sixto Celorio, 46.
 2.734 Tomás Peirona Cotored, Ricla.
 2.735 José Expósito Rotellar, Quinto.
 2.736 Jesús Lázaro Yagües, Calatayud.
 2.737 José González Torres, Zaragoza, Sagasta, 11.
 2.738 José Sarco Lausarte, id., Demetrio Galán, 35.
 2.739 Aurelio Julián Colsera, id., Checa, 16.
 2.740 Angel Carrillo Fleta, id., Royo, 79.
 2.741 Eduardo Claver Barralés, id., Paseo María Agustín, 33.
 2.742 David Martínez Soterías, id., Espoz y Mina, 24.
 2.743 Andrés Navarro Lombarta, id., San Miguel, 19.
 2.744 Joaquín Arios Pueyo, id., España, 6.
 2.745 Ciriaco de Miguel García, id., Ponzano, 5.
 2.746 Vicente Aleyayole Moreno, id., Casablanca, 93.
 2.747 José Antol Jun, id., Camino de San José, 120.
 2.748 Manuel Pinilla Sánchez, id., id., 164.
 2.749 Bartolomé Luis Garbeta Gracia, id., Avenida Cataluña, 39.
 2.750 José Naranjo Muñoz, id., San Pedro, 12.
 2.751 Gregorio Trigo Gracia, id., Santiago, 9.
 2.752 Santiago García Bilbao, id., Alfonso, 39.
 2.753 Lorenzo Huecos López, id., Cariñena, 9.
 2.754 Eugenio Gracia Lobaco, San Juan.
 2.755 Antonio Parroqué Julián, Bardallur.
 2.756 Mariano García Salvador, Salvatierra de Esca.
 2.757 Rafael Moreno García, Zaragoza, Marqués Arlanza, 19.
 2.758 Francisco Piñón Artal, Muel.
 2.759 Donato Emiliano Ladrero, Sos.
 2.760 José Daudén Iñigo, Calatayud.
 2.761 Vicente García Lamanas, Alpartir.
 2.762 Mariano del Val Marín, id.
 2.763 Hilario Latorre Oliván, Torres de Berrellén.
 2.764 Vicente Navarro Redondo, id.
 2.765 Angel Martínez Corominos, Zaragoza, San Blas, 18.
 2.766 Lucas Martínez Corominos, id., id.
 2.767 Ramón Palomero Heróles, id., Lourdes, 8.
 2.768 Baltasar Fuertes Guirao, id., Paseo Samera, 8.
 2.769 Alejandro Arévalo Morlanes, id., Coso, 56.
- Expedidas el día 23.
- 2.770 Joaquín Gimeno Riera, Zaragoza, Paseo Pamplona, 2.
 2.771 José Tomás Ansón, Asuara.
 2.772 Alejandro Pelegrín Ullera, id.
 2.773 Pablo Soro Hernández, id.
 2.774 Santos Royo Casabona, Belchite.
 2.775 Domingo Tello Ferrer, Zaragoza, Albarreda, 7.
 2.776 Rafael Pastor Botija, id., Paseo Pamplona, 3.

- 2.777 Luis Noriega Sierra, Calatayud.
 2.778 Desiderio Alcañiz Gazo, Borja.
 2.779 Francisco Lafuente Villalbas, Calatayud.
 2.780 Armando Aparicio Navarro, Zaragoza, Temple, 17.
 2.781 Alejandro Esber Gil, Belchite.

Expedidas el día 24.

- 2.782 Miguel Piñón Artal, Zaragoza, Azoque, 102.

Expedidas el día 25.

- 2.783 Jesús Casabona Faile, Alagón
 2.784 Roberto Benito Val, íd.
 2.785 Jesús Ferrer Allué, Zaragoza, Sagasta, 34
 2.786 Emilio Pablo Serrano, Artieda.
 2.787 Agustín Samper Navarro, Zaragoza, Plaza Aseo, 1.
 2.788 Mariano López Pueyo, íd., Coso, 95.
 2.789 Arturo Burgos Gimeno, íd., Independencia, 28.
 2.790 Teodoro Casabona Ramiro, La Joyosa.

Expedidas el día 26.

- 2.791 Amado Sancho Cisneros, Gallur.
 2.792 Enrique Lamarca Casas, Zaragoza, Avenida de Madrid, 10.
 2.793 José Aramburo Gálvez, íd., Heroísmo, 6.
 2.794 Joaquín Ardib Rodrigo, íd., Forment, 4.
 2.795 Manuel Cebollada Muñoz, íd., Barcelona, 4.
 2.796 Rafael Gutiérrez Martín, Torrelapaja.

Expedidas el día 27.

- 2.797 Francisco Sancho Mogor, Zaragoza, Conde Aranda, 5.

Expedidas el día 28.

- 2.798 Adolfo Riaza Ariso, íd., San Pablo, 69.
 2.799 Manuel Cazo Cobos, íd., Trovador, 2.
 2.800 José Luis Sancho Arroyo, íd., Canfranc, 2.
 2.801 Manuel Pelayo Marraco, íd., Previsión Social, 5.
 2.802 Vicente Losada López, Calatayud.
 2.803 Constantino Callejón Donoso, Epila.
 2.804 Enrique Salamero Cardo, Zaragoza, Zurita, 15.
 2.805 José María Iñiguez Armech, íd., Arte, 4.
 2.806 Antonio Barbanig Borrell, íd., Sagasta, 14.
 2.807 Hilario Pérez Martínez, Belchite.

Expedidas el día 29.

- 2.808 José Gimeno Gil, Zaragoza, Cerdán, 2.
 2.809 Miguel Marín Chivite, íd., Paseo de San Bruno, 1.
 2.810 Carmelo Vicente Val, íd., Gascón de Gotor, 3.
 2.811 Eugenio José Llupia Sánchez, íd., Soldevilla, 19.
 2.812 Alfredo Concellón Forniés, íd., Coso, 112.
 2.813 Senén Galván Aragines, Luesia.
 2.814 Antolín Guillén Valenzuela, Murero.

Expedidas el día 30.

- 2.815 Pedro Arguedas Gracia, Calatayud.
 2.816 Eustaquio Fleta Moreno, Zaragoza, Génova, 28.
 2.817 Julio Fernández Gállego, ídem, Prudencio, 3.
 2.818 Salvador Miret Vinaja, ídem, Zurita, Zaragoza, 30 de junio de 1934.

El Gobernador interino,

Domingo Caudevilla.

SECCION TERCERA

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Extracto de los acuerdos adoptados por la misma en las sesiones celebradas los días 16 y 23 de febrero último.

Sesión del día 16.

Asistencia: Sres. Oreusanz, Jaray, Samá, Sáinz de Medrano y Martínez Saldaña.

Aprobar el acta de la sesión inmediata anterior.
 Quedar enterada de estadística referente al movimiento de asilados, durante el último año, en el Hogar Pignatelli y en la Casa Maternidad-Inclusa.

Tomar en consideración y pasar a estudio de la Ponencia de Beneficencia propuesta del Sr. Sáinz de Medrano, referente a que en la organización del servicio en la nueva Maternidad desaparezca el turno, substituyéndolo por una oficina receptora.

Aprobar acta de recepción de las obras del camino vecinal núm. 641, de Alfamén a la carretera de Carriena a La Almunia.

Quedar enterada del oficio del Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, desestinando petición de esta Diputación relativa a que los trenes 451 y 452 que circulan entre Zaragoza y Puebla de Híjar lleguen a Caspe.

Felicitar al General-Jefe de la 5.ª División Orgánica, Excmo. Sr. D. José Sánchez de Ocaña y Beltrán, por la distinción de que le ha hecho objeto el Gobierno al designarle para el mando de la 4.ª División, y expresarle, a la vez, el sentimiento de la Corporación por su marcha de esta Región militar.

Ofrecer los respetos de la Corporación al General designado para regir esta 5.ª División Orgánica, General Villegas.

PONENCIA DE BENEFICENCIA

Fijar normas para la concesión del uso del Salón-Teatro del Hogar Pignatelli.

Aprobar relaciones de facturas por suministro de artículos con destino al Hospital provincial y Hogar Pignatelli, durante el mes de enero último, importantes 81.517'37 y 42.753'83 pesetas, respectivamente.

Aprobar relación de facturas por materiales ingresados en el Almacén general de Talleres del Hogar Pignatelli, durante el mes de enero último, importante 11.754'27 pesetas.

Ídem íd. de cantidades satisfechas por jornales y materiales invertidos en obras de reforma de la Sala de niños y Oftalmología y Oratorio de Hermanas de la Sopa, del Hospital provincial, desde el 3 al 9 de enero, importante 3.416'41 pesetas.

Ídem íd. de cantidades satisfechas por materiales de cerrajería invertidos en obras de reforma de las precitadas Salas, importante 8.109'62 pesetas.

Ídem cuenta de 436 pesetas, de D. Amado Hernán-

bez, por el cofre de alero de las Salas de niños y Oftalmología del Hospital provincial.

Idem id. de 390 pesetas, presentadas por D. Vicente Valero, por obras de reparación y colocación de cristales en el edificio de la «Torre de Gállego», propiedad de la Corporación.

Idem cuenta de 39'50 pesetas, del Notario D. Francisco Palá Mediano, por sus derechos y papel suplido en subasta declarada desierta, celebrada para contratar el suministro de harina con destino al consumo del Hogar Pignatelli durante el corriente año 1935.

Idem cuentas de 26, 7'75 y 6 pesetas, por estancias causadas en establecimientos benéficos de Madrid, Pamplona y Lérida, respectivamente, por menores naturales de la provincia de Zaragoza.

Idem cuenta de 833 pesetas, por lactancias suministradas por la Gota de Leche, en enero último, a niños pobres de la provincia.

Aceptar enmienda del Sr. Samá a dictamen proponiendo el ingreso en el Hospicio de Tarazona, de Cruz Beltrán, de El Burgo de Ebro, en el sentido de que no procede su ingreso en dicho Establecimiento por padecer trastornos mentales, sino en la Sala de enfermos nerviosos del Hospital, en el Manicomio provincial o en el de San Baudilio de Llobregat, donde la Diputación subvenciona plazas.

Conceder a Pedro Galindo Gracia, vecino de Zaragoza, y a Justo Gerez Fondón, de Calatorao, el socorro que tienen solicitado para atender a la lactancia de sus respectivos hijos José y María-Jesús, nacidos ambos en partos dobles.

PONENCIA DE GOBERNACION

Aprobar las siguientes cuentas: una, importante pesetas 378'75, de la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, por la dozava parte de su presupuesto que corresponde satisfacer a la Diputación, relativa al mes de enero último; otra, de 3.470'15 pesetas, de la viuda e hijos de Antonio Usón, por carbón suministrado con destino a la calefacción del Palacio provincial; otra, de 1.919'91 pesetas, de D. Antonio Navarro, por obras de reparación en el Palacio provincial, habitación del señor Secretario; otra, de 425'60, pesetas, de la Telefónica, por su servicio en el Palacio provincial durante el mes de febrer; y otra, de 155'35 pesetas, de la misma Compañía, por idéntico concepto en los Cuarteles de la Guardia civil durante el mismo mes.

Autorizar a D. Julio García Garcés para hacer toma de corriente eléctrica del Palacio provincial, para el funcionamiento de una báscula de pesar personas.

PONENCIA DE FOMENTO

Aprobar proyecto de camino vecinal núm. 687, de Borobia (Soria) a la carretera de Morés a Aranda por Pomer.

Idem proyecto de reparación general del camino vecinal núm. 208, de Malón (carretera provincial de Navarra), pasando por el pueblo a su estación, y que sean adjudicadas a subasta pública las obras de referencia por el presupuesto de contrata, que asciende a 19.287'52 pesetas.

Conceder anticipos de 9.706'94 y 7.358 pesetas a los Ayuntamientos de Gallocanta y Berrueco, respectivamente, garantizados con el recargo aceptado en la concesión y con destino a la construcción del camino vecinal núm. 633, de Berrueco a la carretera de Torrovera a Daroca por Gallocanta.

Devolver al contratista D. Eustaquio Morer Enfeda para la fianza de 897'60 pesetas que tiene depositada para responder de la ejecución de las obras de reparación del camino vecinal núm. 411, de la carretera de

La Zaida a Escatrón a la de Sástago a Bujaraloz por la barca de Alborge, por haber sido ejecutadas.

Solicitar de la Superioridad la correspondiente autorización para variar la denominación y trazado del camino vecinal incluido en el Plan provincial con el número 685, de Calmarza a Ibdes por Jaraba, por la de Calmarza a la carretera de Cetina a Jaraba.

Aprobar certificación núm. 2 de obra ejecutada en la construcción del camino vecinal núm. 679, de Malón a Grisel por Cunchillos y Vierlas, importante 7.580'52 pesetas.

Aprobar certificación núm. 6 de obra ejecutada, durante el mes de enero último, en la construcción del camino vecinal núm. 630, de Beratón a Calcena por Purujosa, importante 31.577'91 pesetas.

Idem certificación núm. 9 de obra ejecutada, durante el mismo mes, en la construcción del camino vecinal núm. 637, de Langa del Castillo a la carretera de Zaragoza a Teruel, importante 13.788'03 pesetas.

Idem certificación núm. 9 de obra ejecutada, durante el mismo mes, en la construcción del camino vecinal núm. 688, de Vistabella a la carretera de Zaragoza a Teruel por Cerveruela, importante 9.207'14 pesetas.

Autorizar al Sindicato de Riegos de Talavera, de Pina de Ebro, para realizar obras en alcantarilla existente en el camino vecinal de la carretera de Madrid a Francia a la de Zaragoza a Castellón por Pina de Ebro, para dar más fácil salida a las aguas.

Idem a D. Miguel González, vecino de Ateca; don Mariano Palomar, de Borja; D. Angel Leciñena, de Tauste y D.^a Dolores Elías y D. Félix Cabrejas, de Mallén, para realizar obras en fincas lindantes con carreteras provinciales o caminos vecinales.

PONENCIA DE PERSONAL

Desestimar instancia de D. Francisco Anel, solicitando se le nombre enfermero del Hospicio de Tarazona, por no existir vacante anunciada.

Conceder premio de constancia a los escribientes temporeros de la Corporación D. Tomás Vázquez y D. Miguel Burriel.

Resolver el expediente instruido a los enfermeros del Hospital provincial Mariano Belver y Rosendo Lorente, en el sentido de imponer dos meses de suspensión de empleo y sueldo al primero y de absolver al segundo.

PONENCIA DE HACIENDA

Aprobar balance mensual de las operaciones de contabilidad verificadas en enero último.

Idem padrones de cédulas personales para 1935, formados por varios Ayuntamientos de la provincia.

Abonar a los Secretarios de los Ayuntamientos que han liquidado lo recaudado por cédulas personales de 1934, el premio correspondiente por confección de padrones.

Rectificar acuerdo de 26 de enero último, en el sentido de abonar el precio de confección de padrón de cédulas de 1934 correspondiente al Secretario de Torres de Berrellén, a su viuda e hijos.

Conceder cédula reducida por familia numerosa a D. Ernesto Curto Regato.

Resolver los expedientes de inspección por cédulas personales, formados a D. Leopoldo Martín, D. Vicente Parroqué, D. Manuel Solares, D. Antonio Parroqué y D. Simón Galindo, vecinos de Bardallur, y D.^a Catalina Arqué, de Plasencia, en el sentido de declararlos obligados a canjear sus cédulas por otras superiores, debiendo abonar la diferencia de tributación, más una cantidad igual por multa reglamentaria.

Idem expediente de inspección por cédulas personales, formado a D. Manuel Lomero Lasheras, de Plasencia de Jalón, en el sentido de declararlo obligado a

canjear su cédula por otra superior, abonando la diferencia, pero sin imposición de multa.

Aprobar las actas de inspección por cédulas personales, levantadas a los vecinos de Salillas D. Mariano Rosel, D. Francisco Monreal, D. Joaquín Langarita, D. Juan Gutiérrez, D. José Adiego, D. Mariano García Lázaro, D. José Ariza, D.^a Cecilia Ariza, D. Nicolás Adiego, D. Lucas Aguarón y D. Iñigo Gil Catalán, obligándoles al canje de la cédula obtenida en 1934, por otra superior, e imponiéndoles la multa correspondiente.

Declarar obligada a D.^a Rafaela Olmo Gordón, vecina de Salillas, al canje de su cédula para 1934, por otra de clase superior, abonando la diferencia de precio, pero sin imposición de multa.

Sesión del día 23.

Asistencia: Sres. Orensanz, Jaray, Samá, Sáinz de Medrano, Martínez Saldaña, Albareda y Marina.

Aprobar el acta de la sesión inmediata anterior.

Conceder un voto de gracias al Médico del Hospicio de Calatayud, D. Narciso Pujalá, por el excelente estado sanitario de los asilados en aquel Asilo.

Quedar enterada del agradecimiento del Sr. Director de la Biblioteca «Gracián», de Calatayud, hacia la Corporación, por el interés que pone en la conservación de dicho Centro cultural.

Quedar enterada de Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública al señor Subsecretario de dicho Ramo, por la que se ordena a la Facultad de Medicina de Zaragoza que designe uno de sus miembros para el Tribunal de oposiciones convocadas por la Diputación para la provisión de dos plazas de Médicos auxiliares de la Maternidad e Inclusa y de dos Comadronas para la Maternidad.

Aprobar proposición de la Presidencia por la que se dan por retirados cuantos conceptos y palabras pueden suponer molestia para el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en el acuerdo de esta Diputación de 9 del corriente, relacionado con el del Excmo. Ayuntamiento de 30 de noviembre último, relativo al establecimiento del servicio provincial de incendios.

Idem escrito de la Presidencia de la Corporación por el que se declara que el Sr. Secretario, al redactar el escrito que sirvió de base al precitado acuerdo provincial de 9 del corriente en relación con el municipal de 30 de noviembre último sobre organización del servicio provincial de incendios, lejos de extralimitarse en su cometido lo cumplió con la escrupulosa corrección y competencia habituales en su ejemplar actuación, interpretando exacta y fielmente al sentir de la Diputación.

Dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en apoyo de su proposición sobre el problema vitivinícola, pero encareciéndole procure evitar el daño que dicha proposición pudiera causar a los vicultores de la provincia.

PONENCIA DE BENEFICENCIA

Autorizar a D. Martín Ruiz Arriazu para sustituir la fianza que tiene constituida en metálico para responder del cumplimiento del contrato de suministro de carne al Hospicio de Tarazona, por valores del Estado.

Aprobar cuenta de 2.704'25 pesetas, por jornales y materiales invertidos en obras de reforma de la Sala de niños y Oftalmología y Oratorio de Hermanas de la Sopa, del Hospital provincial, desde el 10 al 16 del actual.

Idem id. de 736'80 pesetas, del Hijo de Nicaso Gracia, por materiales de carpintería con destino a las precitadas obras.

Autorizar el prohijamiento de una expósita, de las acogidas en el Hospicio de Calatayud, por los conyu-

ges, vecinos de Algar de Palancia (Valencia) Miguel Adelantado y Adela Bolinches.

Autorizar el prohijamiento de una expósita, de las acogidas en el Hogar Pignatelli, por Juana Trasobares, vecina de Purroy.

Autorizar el ingreso en el Hogar Pignatelli, de la niña Pilar Salas, de Escatrón; la baja definitiva del mismo Asilo, del acogido Jesús Cirez; la salida definitiva del mismo Establecimiento, de los acogidos Valero Gil Gracia y Angela Fraca Pérez; conceder a Felipe Nieva, de Zaragoza, y Dionisio Agustín, de Daroca, el socorro de lactancia que tiene solicitado para sus respectivos hijos Rosa y Antonio, nacidos ambos en partos dobles, y conceder prórroga de tres meses del socorro de lactancia que disfruta la niña Pilar García Palacio.

PONENCIA DE GOBERNACION

Aprobar las siguientes cuentas: una, de 210'60 pesetas, del señor Presidente de la Corporación, por viaje a Madrid en representación de la misma; otra, de 184'50 pesetas, de J. y A. Pallarés Hermanos, por letra para la calefacción del Palacio Provincial; otra, de 113'10 pesetas, de Hijo de Nicasio Gracia, por madera suministrada con destino a las obras de reparación del Palacio provincial; otra, de 576'84 pesetas, de don Antonio Navarro, por obras de reparación en el Palacio provincial, habitación del señor Secretario; otra, de 22'50 pesetas, de la Alcaldía de Calatayud, por bagaje facilitado a la Guardia civil; otra, de 13'65 pesetas, del Centro de Telégrafos, por telegramas cursados en el mes de enero; otra, de 740'90 pesetas, de Eléctricas Reunidas, por consumo de fluido en el Palacio provincial en enero último; y otra, de 148'73 pesetas, de la misma Sociedad, por igual concepto del Gobierno civil, en el mismo mes.

Formalizar el seguro de incendios del edificio y mobiliario de la Maternidad e Inclusa de Zaragoza y el de responsabilidad civil de los ascensores de la Maternidad e Inclusa y del Hospital provincial, y autorizar al señor Presidente para la firma de las correspondientes pólizas.

PONENCIA DE FOMENTO

Aprobar liquidación de las obras de construcción del camino vecinal núm. 650, de la carretera de Magallón a Fréscano a la de Gallur a Agreda por Agón y Beasimbre.

Autorizar a D.^a Juana Mínguez, vecina de Zaragoza, D. Pablo Martínez, de Tauste; D. Luis Silvestre y don Ignacio Gil, de Vera de Moncayo, y D. Joaquín Lacal, de Moros, para realizar obras en fincas lindantes con carretera provincial o camino vecinal.

Admitir las solicitudes presentadas al concurso-oposición para cubrir cinco plazas de Maestros encargados de la vigilancia, cuidado y educación de los asilados del Hogar Pignatelli.

Conceder a Angel Forcano Franco, vigilante nocturno del Palacio provincial, no de plantilla, el premio de constancia.

PONENCIA DE HACIENDA

Aprobar las actas de inspección por cédulas personales, levantadas a los vecinos de esta Capital que figuran en la relación autorizada por el Negociado, que empieza por D. Pedro Legaz y termina con D. Francisco Duplá.

Resolver las reclamaciones formuladas contra actas de inspección por cédulas, por los vecinos de Tarazona D. Joaquín Fernández Navarro, D. Emiliano Murrillo, D. Luis Muñoz, D. Ramón Lizarbe, D. Luis Cacho y D. José Martín, en el sentido de declarar que no ha existido defraudación alguna.

Aprobar las actas de inspección por cédulas levantadas a los vecinos de Tarazona, D. José María Baños, D. Julio Coscolín y D. Jesús Santa Eulalia.

Idem liquidaciones de lo recaudado por cédulas personales de 1934, en período voluntario, presentadas por los Ayuntamientos de Alborge, Calmarza, Caspe, Ruesta, Santa Cruz de Grío, Torrecilla de Valmadrid, Undués Pintano, Urriés y Valpalmas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 18 de marzo de 1935.— El Presidente, Luis Orensanz.

SECCION QUINTA

Núm. 1.704.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Comisión de Ensanche de la zona de Miraflores.

De conformidad con lo determinado en el artículo 20 de la vigente Ley de Ensanche, se convoca, por medio del presente edicto, a todos los propietarios de los terrenos sitos en la zona de ensanche de Miraflores, a una segunda reunión, que tendrá lugar el día 9 de mayo próximo, a las diez horas, en el Salón de sesiones de las Casas Consistoriales, con el fin de tratar sobre las expropiaciones que sean precisas realizar en la referida zona y de los trabajos preliminares de urbanización de la totalidad de la misma.

Lo que se hace público para los oportunos efectos. Zaragoza, 26 de marzo de 1935.— El Alcalde-Presidente, M. López de Gera.

Núm. 1.703.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Bernardo Huche la instalación y funcionamiento de dos motores, en la calle de Cortes de Aragón, núm. 8, con destino a su industria de fabricación de camas metálicas, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Zaragoza, 25 de marzo de 1935.—El Alcalde, López de Gera.

* * *

Habiendo solicitado D. José Díaz la instalación y funcionamiento de un motor, en la calle de la Viola, núm. 17, con destino a su industria de fábrica de gasosas, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Zaragoza, 25 de marzo de 1935.— El Alcalde, López de Gera.

* * *

Habiendo solicitado D. Mariano Rubio la instalación y funcionamiento de un motor, en la Avenida de Madrid, núm. 117, con destino a su industria de taller de cantería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 25 de marzo de 1935.— El Alcalde, López de Gera.

* * *

Habiendo solicitado D.^a Esperanza Callizo la instalación y funcionamiento de un motor, en la calle de San Pablo, núm. 139, con destino a su industria de carpintería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 25 de marzo de 1935.— El Alcalde, López de Gera.

SECCION SEXTA

Reemplazos.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos de los pueblos que a continuación se expresan, se les cita para que comparezcan ante la Junta de Clasificación y Revisión los días que se indican, y de no hacerlo, serán declarados prófugos.

1.715.— Gallur. — Felipe Carbonell Calavia. Día 16 de abril.

1.716.— Herrera de los Navarros. — Ramón Ferveruela Hernández.—Día 6 de mayo.

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica y urbana.

1.717.— Isuerre

Recuento general de ganadería.

1.717.— Isuerre

Repartimiento general.

1.718.— Moros

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publica-

ción del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marra

Núm. 1.709.

LORENTE SEGURA, Joaquín (a) *Palanca*; domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por el delito de estafas; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 2, de la ciudad de Zaragoza, con el fin de notificarle el auto de procesamiento, constituirse en prisión y practicar otras diligencias acordadas en el sumario núm. 565 de 1934, sobre estafas.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 1.705.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número 1, de esta Capital, en proveído de esta fecha, dictado en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente a los vecinos que fueron de esta Capital, Antonio Ferrer Gericó, Antonio Felipe Gairesep, Gregorio Fandos Ordobás, Manuel Fernández Rubio y Víctor Fernández Rodríguez, a fin de que los días 16, 23, 26 y 29 de abril próximo, y hora de las diez de la mañana, comparezcan ante la Excm. Audiencia del territorio, con objeto de asistir como jurados a los juicios orales de las causas sobre asesinato y otros delitos; apercibiéndoles de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio procedente.

Zaragoza, a veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Licenciado, Fernando García Barsala.

Núm. 1.706.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número 1, de esta Capital, en proveído de esta fecha, dictado en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente a los vecinos que fueron de esta Ciudad, Gloria Fanlos Benedicto, Amada Vidal Pons y José M.^a Ferrer Guíu, cuyo paradero se desconoce, a fin de que el día quince de abril próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezcan ante la Excm. Audiencia de esta Ciudad, con objeto de asistir como jurados al juicio oral de la causa sobre asesinato contra Segundo Bádenas López, instruida en este mismo Juzgado; bajo apercibimiento de parales el perjuicio procedente.

Zaragoza, a veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Licenciado, Fernando García Barsala.

Núm. 1.707.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número 1, de esta Capital, en proveído de esta fecha, dictado en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante del sumario 102 de 1933 sobre imprudencia, contra José-Luis Bordín Navas, se cita por medio de la presente a un tal José Poblador Colás, que estuvo domiciliado últimamente en esta Capital, calle del Coso, 140, bohardilla, y cuyo actual paradero

se ignora, a fin de que el día diez del próximo abril, y hora de las diez y media de su mañana, comparezca ante la Excm. Audiencia de esta Capital, con objeto de asistir como testigo al juicio oral de expresada causa; apercibiéndole de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio procedente.

Zaragoza, a veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Licenciado, Fernando García Barsala.

Núm. 1.708.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del distrito número 3, de esta ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a D. Francisco Bayarri, en juicio de menor cuantía instado por D.^a Josefina Lacalle, en reclamación de pesetas, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta, por primera vez, la finca que se describe a continuación, sita en Benicarló:

Casa, situada en esta Ciudad, calle de Santa Bárbara, número cuarenta y ocho, que consta de planta baja y un piso y desván; mide una superficie de cuarenta y seis centiáreas; linda derecha Joaquín Llopis, izquierda Antonio Marial y espalda con huerto de D.^a Josefa Filla: tasada en dos mil pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62 duplicado, piso principal, y simultáneamente en el de Vinaroz, se ha señalado el día veinticinco del próximo abril, a las once de su mañana, y se hacen las advertencias siguientes:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a tercera persona; y

Que no existen títulos de propiedad de la finca que se subasta, siendo de cuenta del comprador su adquisición, estando a disposición del que solicite la certificación de cargas de dicho inmueble.

Dado en Zaragoza a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco. — Pablo de Pablo Mateos. El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 1.678.

BORJA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en el expediente para exacción por la vía de apremio de una multa impuesta por el Distrito Forestal a Marcelino Perales, vecino de Pomer, he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, la siguiente finca, como de la propiedad de dicho deudor, y que se describe así:

Una yugada de tierra, en la partida denominada Valdetello; que linda al N. monte, S. barranco, E. baldío y O. Luis Martínez: tasada en ciento treinta y dos pesetas.

Se previene a los licitadores que el remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día veinticinco de abril próximo y hora de las diez y cuarenta y cinco minutos; que para tomar parte en la subasta será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento adecuado al efecto, el diez por ciento del avalúo; que no existen títulos de propiedad y el rematante tendrá que suplirlos a su costa, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Borja a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.— Antonio Cano Sañudo.— Carmelo Molíns.

Núm. 1.679.

BORJA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en el expediente para exacción por la vía de apremio de una multa impuesta por el Distrito Forestal a Bartolomé Lezcano, vecino de Pomer, he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, la siguiente finca, como de la propiedad de dicho deudor, y que se describe así:

Una finca, de una yugada de cabida, en la partida denominada la Cerrada; que linda al N. monte del Cabezo, S. Antonio Cisneros y E. y O. baldío: tasada en ciento ocho pesetas.

Se previene a los licitadores que el remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día veinticinco de abril próximo y hora de las once y cuarenta y cinco minutos; para tomar parte en la subasta será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento adecuado al efecto, el diez por ciento del avalúo; que no existen títulos de propiedad y el rematante tendrá que suplirlos a su costa, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Borja a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.— Antonio Cano Sañudo.— Carmelo Molíns.

Núm. 1.680.

BORJA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en el expediente para exacción por la vía de apremio de una multa impuesta por el Distrito Forestal a Fermín Lezcano, vecino de Pomer, he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, la siguiente finca, como de la propiedad de dicho deudor, y que se describe así:

Un campo, en la partida denominada Cabezo Domingo Malo, de una yugada de cabida; linda al norte con camino de Jarque, sur Conrado Marquina, este Mariano Lezcano y oeste Juana Cisneros: tasada en ciento treinta y cinco pesetas.

Se previene a los licitadores que el remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día veinticinco de abril próximo y hora de las doce y cuarto; que para tomar parte en la subasta será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento adecuado al efecto, el diez por ciento del avalúo; que no existen títulos de propiedad y el rematante tendrá que suplirlos a su costa, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Borja a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.— Antonio Cano Sañudo.— Carmelo Molíns.

Núm. 1.681.

BORJA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en el expediente para exacción por la vía de apremio de una multa impuesta por el Distrito Forestal a Saturio Lezcano, vecino de Pomer, he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte

días, las siguientes fincas, como de la propiedad de dicho deudor y que se describen así:

Un campo, en la partida denominada Fuente Hija, de una yugada de cabida; linda al norte con camino de la Dehesilla, sur Mariano Peña, este José Martínez y oeste Tomás Lezcano; tasada en 485 pesetas.

Se previene a los licitadores que el remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veinticinco de abril próximo y hora de las diez; que para tomar parte en la subasta será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento adecuado al efecto, el diez por ciento del avalúo; que no existen títulos de propiedad y el rematante tendrá que suplirlos a su costa, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Borja a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.— Antonio Cano.— Carmelo Molíns.

Núm. 1.682

BORJA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en el expediente para exacción por la vía de apremio de una multa impuesta por el Distrito Forestal a Bernardo Modrego, vecino de Pomer, he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, la siguiente finca, como de la propiedad de dicho deudor y que se describe así:

Un campo, de secano, en la partida denominada Las Cuerdas, de una yugada; lindante al norte Pascual Horro, sur camino de Borobia, este baldío y oeste Gregorio Modrego; tasado en ciento cincuenta y dos pesetas.

Se previene a los licitadores que el remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veinticinco de abril próximo y hora de las once y media; que para tomar parte en la subasta será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado, o establecimiento adecuado al efecto, el diez por ciento del avalúo; que no existen títulos de propiedad y el rematante tendrá que suplirlos a su costa, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Borja a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco.— Antonio Cano.— Carmelo Molíns

Núm. 1.683.

BORJA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en el expediente para exacción por la vía de apremio de una multa impuesta por el Distrito Forestal a Bernardo Modrego Perales, vecino de Pomer, he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, la siguiente finca, como de la propiedad de dicho deudor y que se describe así:

Un campo, de secano, en la partida denominada Mojón de Ciria, de una yugada de cabida; que linda al N. Miguel Lezcano, S. Monte, E. monte y O. Francisco Modrego; tasados en ciento cuarenta y cinco pesetas.

Se previene a los licitadores que el remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veinticinco de abril próximo y hora de las once; que para tomar parte en la subasta será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento adecuado al efecto, el diez por ciento del avalúo; que no existen títulos de propiedad y el rematante tendrá que suplirlos a su costa, y que no se

admirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Borja a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco. — Antonio Cano. — Carmelo Molins.

Núm. 1.710.

CALATAYUD

D. Emilio Gómez Moreno, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que en el expediente de declaración de herederos abintestato, promovido en este Juzgado por D.^a Mariana Parejo Moor, mayor de edad, viuda y vecina de esta ciudad, solicitando se le declare heredera abintestado en unión de su hermana D.^a Francisca Parejo Moor, de su hermano de doble vínculo don Narciso Parejo Moor, soltero, mayor de edad, sacerdote, natural de Brea de Aragón y vecino de esta ciudad, el cual falleció en Calatayud el día seis de febrero del año actual, repartiéndose la herencia por partes iguales entre la recurrente y su dicha hermana D.^a Francisca, por no existir otros parientes más próximos del causante que los referidos y no haber dejado éste descendientes ni ascendientes legítimos.

Y ascendiendo los bienes inmuebles más de dos mil pesetas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 984 de la ley Procesal civil, se hace saber dicha petición por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijará en los tablones de anuncios de este Juzgado y del municipal de Brea de Aragón, vecindad y naturaleza del causante, haciéndose saber el fallecimiento intestado del causante, el nombre y grado del parentesco de los que reclaman la herencia y llamándose a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la misma, a fin de que comparezcan ante este Juzgado de primera instancia a reclamarlo, dentro de treinta días, contados desde la publicación del presente.

Dado en Calatayud a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco. — Emilio Gómez Moreno. Ante mí, Justo López.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.720.

Banco Zaragozano.

Habiendo sufrido extravío la libreta de Caja de Ahorros núm. 843, expedida con fecha 11 de agosto de 1933 por nuestra Sucursal de Belchite, a favor de doña Victoria Val Talayero o Jerónimo o Esmeralda Ernicas Val, indistintamente, se anuncia para que en caso de que alguna persona se crea con derecho, se sirva presentarse en estas oficinas, Coso, 47 y 49.

Transcurridos quince días, a partir de la publicación de este anuncio, se considerará anulada, procediéndose a expedir un duplicado de la misma quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 27 de marzo de 1935. — El Vocal Secretario del Consejo de Administración, Salustiano Lon Laga.

«Terrenos y Construcciones», S. A.

De conformidad con el artículo 18 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria, que se celebrará el día 8 del próximo mes de abril, a las doce de la mañana, en el domicilio social, Castillo, número 167.

A continuación de esta Junta general ordinaria, tendrá lugar la Junta general extraordinaria de señores accionistas, para tratar de la reducción del capital social.

Para tener derecho de asistencia a ambas Juntas, los señores accionistas deberán depositar en la Caja social, o en alguno de los Bancos de la localidad, por lo menos diez acciones de las que sean poseedores.

Zaragoza, 28 de marzo de 1935. — El Presidente, Manuel de Escoriaza.

Núm. 1.666.

Subasta.

El día 22 del próximo mes de abril y en la Notaría de D. José María Laguna Azorín (Independencia, 28, principal), se venderá en pública subasta una casa, sita en esta Ciudad, barrio del Castillo, calle de Navarra, núm. 11, por el precio y con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en dicha oficina.

Núm. 1.713.

Piedratajada.

Convocatoria.

Con objeto de constituir la Comunidad de regantes del Canal Fuerzas motrices del Gállego, cuyas aguas del río Gállego administra la Junta de Riegos del Pantano de la Peña, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 228 y concordantes de la ley de Aguas y en la Real orden de 25 de junio de 1884, se convoca a todos los interesados en los aprovechamientos de agua de dicho canal, a una Junta general, que se celebrará en la Sala Consistorial de este pueblo, el día 30 de abril de 1935, a las ocho de la mañana.

Piedratajada, 24 de marzo de 1935. — El Alcalde-Presidente, José Mollada.

Núm. 1.714.

Sindicato de Riegos de Lumpiaque.

Anuncio.

Al objeto de tratar sobre la unión de las aguas de los Sindicatos de Epila y Lumpiaque y sobre el uso de las aguas en el brazal Franco, se cita a Junta general extraordinaria a los propietarios componentes de la Comunidad, para que el día 7 del próximo abril, a las tres de la tarde, acudan a la celebración de la Junta general extraordinaria, que tendrá lugar en el Salón de sesiones de las Casas Consistoriales de esta villa, y si no pudiera celebrarse, por falta de asistentes, se celebrará en segunda convocatoria el día 14 del mismo mes, a igual hora y sitio, con los que asistan, siendo válidos los acuerdos que se tomen.

Lumpiaque, 27 de marzo de 1935. — El Presidente, Francisco Pío.